

AGOSTO

Día 15 - La Asunción de La Virgen.
- La Semana Grande, salida a las 13 h., excepto el viernes salida a las 12 h.

OCTUBRE

Día 12 - El Pilar.

NOVIEMBRE

Día 1 - Todos los Santos.
Día 2 - Puente.

DICIEMBRE

Día 8 - La Inmaculada.
Día 24 - Nochebuena.
Día 25 - Navidad.
Día 31 - Nochevieja.

NOTA.-

La jornada intensiva de verano para el personal de oficinas comenzará el 15 de Junio para finalizar el 15 de Septiembre, ambos inclusive, siendo el horario de trabajo de 8 a 14,30 horas.

Los puentes añadidos en este calendario serán recuperados -- con las horas que se trabajen de más en situación de regulación (jornada intensiva).

El personal que estuviera recuperado durante la jornada antes mencionada, se les computará en el paro la diferencia de hora de más trabajadas para poder tener derecho a estos puentes.

19993

RESOLUCION de 28 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Berlanga Expósito.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 31 de octubre de 1983, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.215, promovido por don José Berlanga Expósito, sobre sanción de 200.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Granados, en nombre y representación de don José Berlanga Expósito contra las resoluciones a que estas actuaciones se contraen, y cuyos acuerdos por no ser conformes a derecho debemos anular y anulamos, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 28 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19994

RESOLUCION de 30 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Montefibre Hispania, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Montefibre Hispania, S. A.», recibido en esta Dirección General con fecha 19 de junio de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 18 de mayo de 1984, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MONTEFIBRE HISPANIA, S. A.»CAPITULO IDISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **AMBITO.** Este Convenio es de aplicación a los centros de trabajo de Barcelona y Alcoy de Montefibre Hispania, S.A. Afecta a la totalidad de su personal, con exclusión de los miembros del Comité Directivo, compuesto por: Consejero Delegado, Director Administrativo-Financiero, Director Comercial, Director Técnico, Director de Personal y Asesor Jurídico.

Artículo 2.- **VIGENCIA.** Las normas derivadas de este Convenio producirán sus efectos desde el día siguiente de su firma hasta el 31 de Diciembre de 1.985.

En su aspecto económico y concretamente lo contenido en el capítulo IV, se retrotraerá a primero de enero de 1.984 y hasta el 31 de diciembre de 1.984.

En 1.985 se revisará el capítulo IV y los artículos 11, en la parte correspondiente a Plus Turnicidad, artículo 12 y artículo 17 del capítulo III, igualmente el artículo 32 - Revisión salarial - sólo tendrá vigencia durante 1.984.

Durante la vigencia del presente Convenio, éste no podrá ser afectado por lo dispuesto en Convenios de ámbito distinto.

Se entenderá anual y tácitamente prorrogado si en el plazo de un mes anterior al término de la vigencia o de la prórroga no fuese denunciado por cualquiera de ambas partes por escrito.

Artículo 3.- **REVISION SALARIAL.** En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de setiembre de 1.984, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.983 superior al 6,75%, se efectuará una revisión salarial, retroactiva a enero, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre de 1.984), y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.984.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que éste se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre de 1.984).

Artículo 4.- **VINCULACION A LA TOTALIDAD Y ABSORCION.** El conjunto de este Convenio forma un todo indivisible, siendo las mejoras establecidas compensables y absorbibles por las que pudieran establecerse por cualquier disposición legal.

Las condiciones pactadas serán consideradas globalmente y referidas al período de vigencia de este Convenio.

Artículo 5.- **INTERPRETACIONES.** para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de este convenio, se crea una Comisión Paritaria. Estará formada por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la Dirección de la Sociedad.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran plantearse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión pueda dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, antes del planteamiento de tales casos en sede jurisdiccional.

CAPITULO IIORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 6.- **INGRESOS.** Las vacantes que se produzcan en las categorías incluidas en este Convenio se publicarán con detalle de sus características y los criterios que habrán de utilizar para juzgar a los candidatos. A igualdad de circunstancias, el personal procedente del interior de la Sociedad tendrá preferencia sobre el personal exterior. En caso de igualdad de resultados, características personales y aptitudes de los empleados aspirantes al puesto, se dará preferencia al más antiguo.

A solicitud individual de los candidatos procedentes de la propia Sociedad que no hayan sido aceptados, se les informará sobre las razones de tal decisión de la Dirección de la Empresa.

Artículo 7.- **MODIFICACION CATEGORIAS.** A propuesta de la Dirección de la Sociedad, del Comité o de los propios interesados, la Comisión Social estudiará las posibles modificaciones de categoría que puedan suscitarse.

Artículo 8.- **MOVILIDAD FUNCIONAL.** Se estará a lo dispuesto en las Leyes. La Dirección de Montefibre Hispania, S.A. dará un preaviso escrito de 15 días al interesado, comunicándole a su vez al Comité de Empresa, quien podrá emitir el informe correspondiente y darlo a conocer al resto del personal.

Quedan excluidos de esta cláusula los traslados transitorios en cuyo caso no será preciso el preaviso.

Se entenderá por traslado transitorio aquel cuya finalidad sea solventar una necesidad apremiante o no prevista por parte de la Empresa, tal como enfermedad, accidente, baja o circunstancias similares, excepto bajas definitivas de la Empresa en cuyo caso se cubrirá definitivamente la vacante, y cuya duración máxima prevista sea de cinco meses. En caso de superar este plazo de cinco meses el traslado dejaría de tener el carácter de transitorio.

En el supuesto de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, la trabajadora volverá a ocupar el mismo puesto de trabajo que desempeñó con anterioridad a dicha suspensión, a menos que el citado puesto hubiese desaparecido como tal o hubiese sido modificado en sus responsabilidades y funciones por causas de reorganización del Departamento, en cuyo caso la trabajadora pasará a ocupar otro puesto de trabajo de la misma categoría, si lo hubiere, o en caso contrario, se adaptará al nuevo contenido del mismo.

El trabajador que reemplace temporalmente, por causa de maternidad a otra trabajadora, será informado por la Dirección de la que dependa, de los límites y condiciones de dicha suplencia.